

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

**DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DE ESPECIE MERLUZA DE COLA EN
ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION EN AREA QUE INDICA**

Decreto Núm. 683.- Santiago, 27 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 51 de fecha 8 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord./N° 79, de fecha 31 de octubre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 076, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 50, de fecha 10 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones;

Que el artículo 21 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación;

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales o rectas, según corresponda.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS,
Vicepresidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.